



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05 001 31 10 008 **2021 00663 00**

En ejercicio de la facultad del despacho saneador, atribuida al Juez para depurar cada una de las etapas a lo largo del proceso y teniendo en consideración lo manifestado por el apoderado de algunos de los coherederos, se procederá a resolver de la siguiente forma:

En primer lugar, habrá de ponerse en conocimiento de todos los llamados a este liquidatorio, el escrito radicado el 4 de septiembre de 2023, a las 4:09 pm, lo anterior, al evidenciarse que el petente, no dio cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, a través de la secretaría del Despacho, se ordena enviar el enlace del expediente.

En segundo lugar, si bien en el líbello genitor se adjuntó el registro de defunción de Jorge Humberto Cardona Santamaria, y que a su vez coincide con el nombre que figura como padre de las señoras Paola Andrea Cardona Bedoya, Leidy Liliana Cardona Bedoya, Isabel Cristina Cardona Pareja, y Adriana María Cardona Pareja. Le asiste razón al memorialista al señalar que no se evidencia registro civil de nacimiento.

Afirmándose a su vez, que el nombre correcto del hijo de los causantes, es Carlos Humberto Cardona Santamaría, según registro que se allegó el 4 de septiembre y no Jorge Humberto Cardona Santamaria. En razón de lo anterior, y previo emitir cualquier pronunciamiento habrá de **ORDENARSE** que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, las hijas del extinto, aporten copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Jorge Humberto Cardona Santamaría donde se evidencie que es hijo de Gerardo Cardona Garcés y Esperanza Santamaría.

En tercer lugar, es de precisar que, al momento de impetrarse la demanda, el extremo actor allegó registro civil de matrimonio de los causantes Gerardo Cardona Garces y Esperanza Santamaria de Cardona,

con fecha de celebración el día 29 de octubre de 1947, e inscrito el día 4 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte accionante en la Notaría 18 del Círculo de Medellín. En este registro de matrimonio el fallecido señor Gerardo Cardona Garcés se identifica con el número de cédula "738893"; sin embargo, con el ya citado escrito radicado en septiembre, se arrimó otro registro civil de matrimonio de los mismos causantes, fechado el día 29 de octubre de 1947 en la Notaría Única de Salgar (Antioquia), en la cual el fallecido señor Gerardo Cardona Garcés se identifica con el número de cédula "1680904".

Deviene, que con la documentación que reposa en el plenario, no es suficiente para establecer la validez o no de cada uno de los registros allegados, y máxime que, en ambos, el número de identificación del señor Gerardo Cardona Garces es distinto.

Lo que, además, conllevaría entrar a verificar no solo el registro de defunción del extinto Cardona Garces, sino cada uno de los registros civiles de nacimiento de las personas que han sido reconocidos como herederos en este sucesorio.

Teniendo en cuenta entonces, la falta de certeza sobre la legitimación en la causa que surge de todo lo que precede, habrá de **REQUERIRSE** a la parte que dio impulso a este liquidatorio, para que igualmente en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** se pronuncie sobre la existencia de los dos registros civiles de matrimonio de los *de cujus* Cardona Santamaria. Y a su vez, allegué certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil del que se desprenda la validez del primero, o segundo de ellos y/o incluso de los dos con las anotaciones pertinentes.

Al mismo tiempo, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto al número correcto de identificación del señor Gerardo Cardona Garces, por cuanto, indistintamente figura con los números 738.893, 1.680.904 y 438.893.

De ahí, que solo hasta que repose en el plenario lo antes requerido, podrá entrarse advertir de los registros civiles de nacimiento de los que ya han sido reconocidos como herederos, cuales presentan inconsistencias que alteren la legitimación en la que actúan.

En cuarto lugar, procedente es, aplazar la audiencia agendada para el día martes 17 de octubre de 2023, para la cual se fijará fecha nuevamente una vez se resuelvan las anteriores anomalías.

En quinto y último lugar, se Reconoce Personería a la abogada Luisa Fernanda Agudelo (T.P. 256241, luisaabogada12@gmail.com) para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder a ella conferida por el abogado Jorge Kent Turner Molineros (T.P. 325729).

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a398eaaa4713d9e5974f7971750b64856a9f4f31761a89f3ee6777a16b4bb3**

Documento generado en 13/10/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>